

E 301/21-2c



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

H. SENADO DE BUENOS AIRES
Dir. de Mesa Gral de Entradas y Salidas Legislativa

★ 20 ENE 2026 ★

ENTRADA

2025 Año del Centenario de la Refinería YPF Vaca Muerta
Emblema de la Soberanía Energética Argentina

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto prohibir la circulación, tránsito y estacionamiento de vehículos motorizados en las playas marítimas y fluviales de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de proteger la biodiversidad, el ambiente costero, garantizar la seguridad pública y preservar el carácter de bien de uso público de dichos espacios.

ARTÍCULO 2º: La prohibición establecida en la presente ley alcanza a todo tipo de vehículo motorizado, cualquiera sea su tipo, modelo o cilindrada, incluyendo automóviles, motocicletas, cuatriciclos, UTV, camionetas, camiones y similares.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de la presente ley, se entiende por playa al espacio comprendido entre la línea de ribera y el límite natural o artificial que determine la autoridad competente, incluyendo áreas de arena, médanos, zonas costeras y ribereñas de uso público, sean marítimas o fluviales.

ARTÍCULO 4º: Quedan exceptuados de la prohibición prevista en la presente ley, únicamente los siguientes casos:

- a) Vehículos afectados a servicios de emergencia, tales como ambulancias, bomberos, policía, defensa civil y rescate.
- b) Vehículos destinados a tareas de limpieza, mantenimiento, saneamiento ambiental o servicios públicos esenciales, debidamente autorizados.
- c) Vehículos oficiales municipales o provinciales afectados a tareas de control, fiscalización, seguridad o protección ambiental.
- d) Vehículos especialmente autorizados para garantizar el acceso y asistencia de personas con discapacidad, conforme la reglamentación que se dicte.

Las excepciones deberán ser expresas, fundadas, identificables y de interpretación restrictiva, quedando prohibida toda autorización implícita o general.

ARTÍCULO 5º: Los municipios costeros y ribereños conservarán el pleno ejercicio de su poder de policía local para la aplicación de la presente ley y deberán adecuar su normativa local, estableciendo:

- a) Zonas de acceso restringido y corredores de servicio, cuando corresponda.
- b) Señalización adecuada, visible y permanente.
- c) Controles preventivos y operativos de fiscalización.
- d) Régimen sancionatorio conforme a la normativa vigente.

Las disposiciones locales que se dicten no podrán desnaturalizar, ampliar excepciones ni contradecir la prohibición general establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 6º: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder:

- a) Multa.
- b) Secuestro del vehículo.
- c) Inhabilitación para circular en zonas costeras o ribereñas.

Los municipios determinarán el monto y modalidad de las sanciones, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

ARTÍCULO 7º: Los concesionarios, permisionarios, prestadores turísticos o responsables de explotaciones comerciales ubicadas en zonas de playa serán solidariamente responsables cuando faciliten, permitan, toleren o no impidan la circulación indebida de vehículos motorizados en los espacios alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 8º: Será autoridad de aplicación la que determine el Poder Ejecutivo Provincial, la cual coordinará acciones con los municipios para la correcta implementación, control y monitoreo ambiental de la presente ley.

ARTÍCULO 9º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



KIKUCHI CARLOS FRANCISCO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires



VARGAS SERGIO RAÚL
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Las playas marítimas y fluviales de la Provincia de Buenos Aires constituyen ecosistemas naturales frágiles, de alto valor ambiental, social y turístico, y forman parte del dominio público natural, siendo espacios destinados al uso común y al disfrute colectivo.

La circulación de vehículos motorizados sobre playas y zonas costeras produce impactos ambientales negativos significativos, entre los que se destacan la compactación de la arena, la alteración de la dinámica de los médanos, la aceleración de los procesos de erosión costera y la degradación del paisaje natural. Estas alteraciones afectan directamente la biodiversidad, comprometiendo hábitats sensibles, áreas de nidificación y reproducción de especies de fauna autóctona, así como la conservación de la flora propia de los ecosistemas costeros.

Asimismo, el tránsito vehicular genera contaminación sonora y atmosférica, posibles derrames de hidrocarburos y residuos, y una progresiva pérdida del valor ambiental y recreativo de las playas, contrariando los principios de protección del ambiente, prevención del daño ambiental y desarrollo sostenible, consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Desde la perspectiva de la seguridad pública y vial, la coexistencia de vehículos motorizados con peatones en espacios de uso recreativo implica un riesgo cierto e incompatible con la presencia de bañistas, familias, niñas y niños, personas mayores y personas con movilidad reducida. Los accidentes registrados en los últimos años evidencian la necesidad de una regulación clara que priorice la seguridad y la integridad física de quienes disfrutan de estos espacios públicos.

La inexistencia de una normativa provincial uniforme ha derivado en criterios dispares entre municipios, generando situaciones de inseguridad jurídica, controles insuficientes y daños ambientales acumulativos. Resulta por ello necesario establecer un marco legal común, que fije una prohibición general como estándar mínimo de protección ambiental y de seguridad, respetando a la vez el poder de policía municipal para su aplicación concreta y su control efectivo.

El presente proyecto se concibe como una ley marco, que establece reglas claras y previsibles, contempla excepciones estrictamente necesarias para servicios esenciales y delega en los municipios la implementación operativa, sin permitir que dicha reglamentación local vacíe o contradiga el espíritu de la norma.

En definitiva, la iniciativa busca garantizar la preservación de la biodiversidad, la protección del ambiente costero, la seguridad de los bañistas y usuarios de las playas, y el uso equitativo de un patrimonio natural que pertenece a toda la comunidad bonaerense y a las generaciones futuras.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores que acompañen éste proyecto de ley.



KIKUCHI CARLOS FRANCISCO
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires



VARGAS SERGIO RAUL
SENADOR
H. Senado de Buenos Aires